

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>GARANTÍA REAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CREDISERVIR</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALIRIO PEÑUELA QUINTERO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2020-00267-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>NOTIFICANDO POR CONDUCTA CONCLUYENTE</b>

Se recibe memorial suscrito por la parte demandada **ALIRIO PEÑUELA QUINTERO**, y remitido vía correo electrónico por el Apoderado de la parte actora, en donde manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente de la demanda y sus anexos, así como también del mandamiento de pago y por lo tanto solicita se tenga notificado por conducta concluyente y dado que se cumplen los fundamentos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, es procedente acceder a ello y en consecuencia debe tenerse notificado de esta forma al demandado en referencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TÉNGANSE** al demandado **ALIRIO PEÑUELA QUINTERO**, notificado por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C.G. del P.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, los cuales contarán a partir del momento que se le comunique lo decidido por esta providencia, en atención que el expediente digital ya fue compartido en su integridad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855cf40bb4a835a6f85061e140067c662b3d9017a6e2a5b33500728e33182c8b**

Documento generado en 05/05/2023 02:45:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
APODERADO	DR. JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	LISETH TATIANA MUÑOZ ANGARITA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00455-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **JAIRO BASTOS PACHECO**, actuando en nombre propio y en contra de **LISETH TATIANA MUÑOZ ANGARITA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**JAIRO BASTOS PACHECO**, actuando en nombre propio, formula demanda ejecutiva en contra de **LISETH TATIANA MUÑOZ ANGARITA**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A).-CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)** representados en una (1) letra de cambio; **B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 21 de marzo de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones anexa un (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) por valor de \$5.000.000.00 otorgada por la demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 20 de marzo del 2018 con sus intereses moratorios.

Con providencia de fecha 20 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en la letra de cambio arrimada, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **LISETH TATIANA MUÑOZ ANGARITA**, fue notificada a través de correo electrónico ([liseth.che@gmail.com](mailto:liseth.che@gmail.com)), sin que la ejecutada emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y secuestro del bien mueble vehículo automotor propiedad de la demandada **LISETH TATIANA MUÑOZ ANGARITA**: Marca HAFEI, línea RUIYI, de uso particular, modelo 2008 de placa ITX-726. Dicha medida, fue comunicada a través de oficio No. 2887 del 20 de noviembre del 2020 dirigido al Director de Movilidad Tránsito y Transporte de Ocaña, sin que a la fecha se haya tenido conocimiento de su registro en el RUNT, pese haberse requerido a la parte actora para que realizara las gestiones tendientes.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la LETRA DE CAMBIO que reúne las exigencias de ley.

Como se dijo anteriormente la demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LISETH TATIANA MUÑOZ ANGARITA**, y a favor de **JAIRO BASTOS PACHECO**, por la suma de: **A).-CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)** representados en una (1) letra de cambio; **B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 21 de marzo de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** CONMINAR a la parte ejecutante, para que realice las funciones tendientes al registro de la medida cautelar ordenada.

**TERCERO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

**Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1c63337182bef9df433831290e1777ab60c834ff7aed4773bc975d6f197f55**

Documento generado en 05/05/2023 02:45:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CREDISERVIR</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARITZA GONZÁLEZ GONZÁLEZ IVÁN BARBOSA NAVARRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2021-00262-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>NOTIFICANDO POR CONDUCTA CONCLUYENTE</b>

Se recibe memorial suscrito por la parte demandada MARITZA GONZÁLEZ GONZÁLEZ e IVÁN BARBOSA NAVARRO, y remitido vía correo electrónico por el Apoderado de la parte actora, en donde manifiesta que se dan por notificados por conducta concluyente de la demanda y sus anexos, así como también del mandamiento de pago y por lo tanto solicitan se tengan notificados por conducta concluyente y dado que se cumplen los fundamentos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, es procedente acceder a ello y en consecuencia deben tenerse notificados de esta forma a los demandados en referencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TÉNGANSE** a los demandados **MARITZA GONZÁLEZ GONZÁLEZ e IVÁN BARBOSA NAVARRO,** notificados por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C.G. del P.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, los cuales contarán a partir del momento que se le comunique lo decidido por esta providencia, en atención que el expediente digital ya fue compartido en su integridad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d8d7f636509231eabd16eb8266243dae214a12af01fc3c735b2b757fa90f86**

Documento generado en 05/05/2023 02:45:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. ELBERTO CABRALES ÁLVAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>WILLIAM PÉREZ ARENAS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>54-498-40-03-003-2021-00275-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM</b>

Habiéndose efectuado el emplazamiento de WILLIAM PÉREZ ARENAS, y al no hacerse presentes para notificarle de la demanda, se dispone designarle Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, para tal efecto NÓMBRESE al Dr. ROMARIO ANDRES TORRADO ASCANIO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.091.673.248 de Ocaña y con T.P. No. 329661 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM del ante mencionado, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Hágase comunicación al correo electrónico ([romariotorradoabogado@gmail.com](mailto:romariotorradoabogado@gmail.com)), con el fin que comparezca al proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059749eb641ab2a7c5024a7c548b22ceb02a15488500483b82536334b38109d7**

Documento generado en 05/05/2023 02:45:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LIBARDO RINCON NAVARRO</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. JULIAN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HÉCTOR GONZÁLEZ MANZANO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-033-003-2021-00383-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>NOTIFICANDO POR CONDUCTA CONCLUYENTE</b>

Se recibe memorial suscrito por la parte demandada **HÉCTOR GONZÁLEZ MANAZNO**, y remitido vía correo electrónico por el Apoderado de la parte actora, en donde manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente de la demanda y sus anexos, así como también del mandamiento de pago y por lo tanto solicita se tenga notificado por conducta concluyente y dado que se cumplen los fundamentos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, es procedente acceder a ello y en consecuencia debe tenerse notificado de esta forma al demandado en referencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TÉNGANSE** al demandado **HÉCTOR GONZÁLEZ MANZANO**, notificado por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C.G. del P.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, los cuales contarán a partir del momento que se le comunique lo decidido por esta providencia, en atención que el expediente digital ya fue compartido en su integridad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2109759ae4ad4ff459da2d3cad72982d78127a0907a53c8d850cd634df0b6916**

Documento generado en 05/05/2023 02:45:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIELA MARTÍNEZ GUERRERO
APODERADO	DR. LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ
DEMANDADO	LAURA VALENTINA PALLARES PÉREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00534-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **MARIELA MARTÍNEZ GUERRERO**, a través de endosatario en procuración y en contra de **LAURA VALENTINA PALLARES PÉREZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

La señora **MARIELA MARTÍNEZ GUERRERO**, a través de endosatario en procuración, formula demanda ejecutiva en contra de **LAURA VALENTINA PALLARES PÉREZ**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A).** – CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000,00), representados en una letra de cambio. **B).** - más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 01 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones anexa un (1) letra de cambio otorgada por la demandada en favor de la parte demandante, por las cantidades referidas del cual existe un capital insoluto, con sus intereses remuneratorios y moratorios, el cual el plazo se encuentra vencido desde el 31 de julio de 2022.

Con providencia de fecha 14 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en la letra de cambio arrimada, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **LAURA VALENTINA PALLARES PÉREZ**, fue notificada a través de correo electrónico ([solappa14@outlook.es](mailto:solappa14@outlook.es)), sin que la ejecutada emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada LAURA VALENTINA PALLARES PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1094580512 de Abrego en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE

BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, CREDISERVIR, NEQUI.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la LETRA DE CAMBIO que reúne las exigencias de ley.

Como se dijo anteriormente la demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LAURA VALENTINA PALLARES PÉREZ** y a favor de **MARIELA MARTÍNEZ GUERRERO** por la suma de: A). - CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000, 00), representados en una letra de cambio. B). - más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 01 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82387e76425cac380bf770dfc438220369ae766bc77c73327a8402842c6810e2**

Documento generado en 05/05/2023 02:45:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (05) de mayo dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LAURA STELLA SUÁREZ ECHAVEZ</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DRA. MAURICIO CLAVIJO CARVAJALINO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDMOND FÉREZ MADRID</b>
<b>RADICACION</b>	<b>54-498-40-03-003-2022-00686-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM</b>

Habiéndose efectuado el emplazamiento del demandado EDMOND FERREZ MADRID y al no hacerse presentes para notificarle de la demanda, se dispone designarle Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, para tal efecto NÓMBRESE al Dr. JUAN CARLOS CORONEL PAREDES, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.091.668.682 y con T.P. 387.052 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM del ante mencionado, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Hágase comunicación al correo electrónico ([juankarlos311092@gmail.com](mailto:juankarlos311092@gmail.com)), con el fin que comparezca al proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58a247f7a28cb2918223629e39da989e10d323d393d99191a636a03ebd392c6**

Documento generado en 05/05/2023 02:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FINACIERA COMULTRASAN.</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. JOSÉ LEONARDO ACOSTA ARENAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GUSTAVO ANDRES TORRADO PÁEZ EDDY JANNETT PÁEZ CLARO GUSTAVO TORRADO JÁCOME</b>
<b>RADICACION</b>	<b>54-498-40-003-2023-00183-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>PONIENDO EN CONOCIMIENTO</b>

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

NEQUI, manifiestan que: *“...Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos, que las personas y/o sociedades relacionadas en el oficio, no tienen vínculos financieros o comerciales en la línea de negocio NEQUI lo que nos impide hacer efectiva la medida por ustedes decretada...”*

BANCOLOMBIA, señalan que: *“...GUSTAVO ANDRES TORRADO PAEZ - 1094577527 Cuenta Ahorros - - 1157 La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho. EDDY JANNETT PAEZ CLARO - 27614490 Cuenta Ahorros - - 6857 La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”*

BANCO PICHINCHA, responden que: *“...después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que GUSTAVO ANDRES TORRADO PAEZ, con identificación No 1094577527, EDDY JANNETT PAEZ CLARO, con identificación No 27614490, GUSTAVO TORRADO JACOME, con identificación No 5407443 no registran ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...”*

CREDISERVIR, dicen que: *“...EDDY JANNETT PAEZ CLARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.614.490, actualmente está vinculada en la sucursal Ábrego y cuenta con el siguiente producto de ahorros: Cuenta de Ahorros Rindediario 2020007573, Ahorro Juvenil 4020001549. Respecto del señor GUSTAVO TORRADO JÁCOME, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.407.443, actualmente está vinculado en la sucursal Ábrego y cuenta con el siguiente producto de ahorros: Cuenta de Ahorros Rindediario i 2020000007, De acuerdo a lo ordenado en su Oficio, se procedió a afectar con la medida cautelar los productos de ahorro de los señores EDDY JANNETT PAEZ CLARO y GUSTAVO TORRADO JACOME, en nuestra entidad, debido a que la sumas de los saldos de dichos productos no supera el monto de inembargabilidad, por lo cual no fue procedente el embargo, es decir, que cuando se supere el monto de inembargabilidad, se procederá a consignar el exceso a la cuenta de depósitos judiciales indicada por su Honorable Despacho, a menos que una vez hechas estas salvedades se reitere la orden dada. En cuanto al señor GUSTAVO ANDRES TORRADO PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.577.527, se pudo constatar que, NO SE ENCUENTRA ASOCIADO A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA...”*

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208254bc7dbe7edc75325e9f6e3799932ed46c9c821ec67f564c2dd1021bc9b6**

Documento generado en 05/05/2023 02:45:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO
DEMANDADO	ANDREA LILIANA LÓPEZ JAIME
RADICACION	54-498-40-003-2023-00193-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO GNB SUDAMERIS, manifiestan que: *“...Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros que posee la parte demandada depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título ANDREA LILIANA LÓPEZ JAIME identificado con C.C 1093754678; para informar que los demandados, no son titulares de dineros en el banco...”*

BANCO MUNDO MUJER, manifiestan que: *“...una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, se constató que los demandados de generales de ley antes citados no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTs, o títulos bancarios, con la entidad...”*

BANCO W, manifiestan que: *“...Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisada nuestros registros, el (la) señor (a), a la fecha no presenta (n) ningún vínculo con productos de captación en esta entidad financiera...”*

BANCO BBVA, manifiestan que: *“...Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. 1. 001303210200385916. No obstante, lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso...”*

BANCO DE OCCIDENTE, manifiestan que: *“...Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 2/05/2023, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional...”*

BANCO CAJA SOCIAL, manifiestan que: *“...En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación CC 1.093.754.678 Resultado Análisis Sin Vinculación Comercial Vigente...”*

BANCOOMEVA, manifiestan que: *“...verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente: No ha sido posible proceder con lo solicitado por su despacho, lo anterior debido a que ninguna de las personas relacionadas en el presente oficio tiene vínculos financieros con nuestra entidad...”*

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c038c41018635d54a4146e4cb44bbdaeb246685dcc83580b44517425b5a0c2**

Documento generado en 05/05/2023 02:45:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA CREDICOOP
APODERADO	DR. CARLOS ALBERTO MURCIA MOLINA
DEMANDADO	LILIAN ROCÍO VERGEL PEÑARANDA MARIELA PEÑARANDA DE VERGEL
RADICACION	54-498-40-003-2023-00201-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE OCAÑA, manifiestan que: *“...Con relación a su solicitud le informamos que no es posible realizar la consulta del automotor CDP65E, ya que no pertenece a este organismo de tránsito...”*

BBVA, manifiestan que: *“...Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 26 del mes abril del año 2023, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario...”*

BANCO W, manifiestan que: *“...Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisados nuestros registros, el (la) señor (a) LILIAM ROCIO VERJEL PEÑARANDA, se encuentra registrado(a) como titular de una cuenta de ahorros, la cual no tiene recursos disponibles para efectuar las retenciones por estar cubierta por los límites de inembargabilidad, sin embargo, notificamos que se procedió a acatar la orden de embargo de acuerdo con su solicitud. MARIELA PEÑARANDA DE VERGEL Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisada nuestros registros, el (la) señor (a), a la fecha no presenta (n) ningún vínculo con productos de captación en esta entidad financiera...”*

BANCO CAJA SOCIAL, manifiestan que: *“...En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Sin Vinculación Comercial Vigente...”*

BANCOLOMBIA, manifiestan que: *“...se informa el resultado de la medida así: LILIAM ROCIO VERJEL PENARANDA - 37324192 - La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia y MARIELA PEÑARANDA DE VERGEL - 27765284 Cuenta Ahorros - CTA PENSION - PLAN 18 8634 Producto no susceptible de Embargo...”*

BANCO DE OCCIDENTE, manifiestan que: *“...nos permitimos informarle que, consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional. Demandado: MARIELA PEÑARANDA...”*

BANCO DE BOGOTÁ, manifiestan que: *“...una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos: 27765284 PENARANDA DE VERGELMARIELA AH 0446121634 \$0 El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”*

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fcff0275a3da971dcde1352a0dad14f8c0ec9c988d79789a09cd0db1dea2d5**

Documento generado en 05/05/2023 02:45:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELADIO GÓMEZ GUACHO
APODERADO	DR. DANILO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	CLAUDIA MARCELA GÓMEZ GUACHO
RADICACION	54-498-40-003-2023-00203-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN, manifiestan que: *“...hemos REGISTRADO el día 3 de mayo de 2023 en el SISTEMA ORGANIZACIONAL PARA SECRETARIAS DE TRÁNSITO “SOST” el “EMBARGO Y SECUESTRO” en el historial del vehículo (CLASE: CAMIONETA) de placas KKX2 14, de propiedad del (la) DEMANDADO (A): CLAUDIA MARCELA GOMEZ GUACHO, con C.C. No. 37.330.935, de acuerdo al radicado citado en la referencia. De lo anterior, procedemos anexar el CERTIFICADO DE TRADICIÓN donde figura el registro de la medida en comento. ...”*

Así mismo, agréguese al expediente y dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 840c419c7e5294b3eb27635d23f4295526437870e4056ddb7061723c7457b3b

Documento generado en 05/05/2023 02:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO
DEMANDADO	RAFAEL AUGUSTO PALLARES GONZÁLEZ
RADICACION	54-498-40-003-2023-231-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO GNB SUDAMERIS, manifiestan que: *“...Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros que posee la parte demandada depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título RAFAEL AUGUSTO PALLARES GONZALEZ identificado con C.C 88.308.717; para informar que los demandados, no son titulares de dineros en el banco...”*

BANCO MUNDO MUJER, manifiestan que: *“...una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, se constató que los demandados de generales de ley antes citados no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTS, o títulos bancarios, con la entidad...”*

BANCO W, manifiestan que: *“...Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisada nuestros registros, el (la) señor (a), a la fecha no presenta (n) ningún vínculo con productos de captación en esta entidad financiera...”*

BANCO BBVA, manifiestan que: *“...Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. 1. 001304000200223426 2. 001308650200140206. No obstante, lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso...”*

BANCO DE BOGOTÁ, manifiestan que: *“...CC 88308717 PALLARES GONZALEZ RAFAEL AUGUSTO 54498400300320230023100 AH 0897080610 \$0 El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”*

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf86adb2c4bb5e63fa828cd85c266e805913f27c45a702375125738095a6c96**

Documento generado en 05/05/2023 02:45:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**